

delito que tenga señalada la pena capital, ó doce años de prision; se aumentarán en un tercio las penas señaladas en los dos artículos que preceden.

ARTÍCULO 890.

Cuando el quebrantamiento de sellos se ejecute con violencia física ó moral en las personas, se aumentarán dos años de prision á las penas señaladas en los artículos anteriores.

ARTÍCULO 891.

Cuando de comun acuerdo quebranten las partes interesadas en un negocio civil, los sellos puestos por la autoridad pública; sufrirán una multa de 20 á 200 pesos.

te en sellos puestos sobre papeles, ó efectos de una persona contra quien se proceda por un delito que tenga señalada la pena capital, ó doce ó más años de prision; se aumentarán en un tercio las penas señaladas en los dos artículos que preceden.

Veracruz (Estado de), Código penal, art. 383. Véase en la parte correspondiente del art. 887 del Código del Distrito.

890. *Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 868. Cuando el quebrantamiento de sellos se ejecute con violencia física ó moral á las personas; las penas señaladas en los artículos anteriores serán de obras públicas, y se aumentarán en un año.

Yucatan y Campeche (Estados de), Suprimieron este artículo en su Código.

México (Estado de), Código penal, art. 676. Como el 890 del Código del Distrito.

891. *Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 869. Cuando de comun acuerdo quebranten las partes interesadas en un negocio civil, los sellos puestos por la autoridad pública; sufrirán una multa de diez á doscientos pesos.

Yucatan y Campeche (Estados de), Suprimieron este artículo en su Código.

México (Estado de), Código penal, art. 677. Los particulares que en negocio propio se convinieren en violar los sellos de la autoridad, puestos en negocio donde no hubiere otros interesados que ellos, sufrirán quince días de arresto ó una multa de cincuenta pesos.

CAPITULO VII.

Oposicion á que se ejecute alguna obra ó trabajo públicos.

ARTÍCULO 892.

Todo el que, de propia autoridad, y sin derecho, procure con actos materiales impedir la ejecucion de una obra ó trabajo mandados hacer por autoridad competente, ó con su autorizacion; será castigado con arresto de ocho dias á tres meses.

ARTÍCULO 893.

Cuando el delito se cometa por una reunion de diez personas ó más, la pena será de tres meses de arresto á un año de prision, si solo se hiciere una simple oposicion material sin violencia á las personas. Habiéndola, podrá extenderse la pena hasta dos años de prision; á menos que resulte otro delito; en cuyo caso se observará lo prevenido en los artículos 195 y 196.

A los jefes ó motores, se les aumentará la pena en un tercio.

892. *Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 870. Todo el que de propia autoridad y sin derecho se oponga con actos materiales á la ejecucion de una obra ó trabajo mandados hacer por autoridad competente ó con su autorizacion, será castigado con arresto de seis meses, si no se hiciere violencia á las personas. Haciéndose, podrá extenderse la pena hasta dos años de obras públicas, á menos que resulte otro delito; en cuyo caso se observará lo prevenido en los artículos 198 y 199.

Yucatan [Estado de], Código penal, art. 722. Todo el que de propia autoridad y sin derecho procure con actos materiales impedir la ejecucion de una obra ó trabajo mandados hacer por autoridad competente, ó con su autorizacion, será castigado con arresto de ocho dias á tres meses, ó multa de diez á cien pesos.

Campeche [Estado de], Código penal, art. 722. Igual al anterior.

893. *Concordancias.*—Hidalgo [Estado de], Código penal, art. 871. Cuando el delito se cometa por una reunion de diez personas ó más, se aumentará al doble la pena establecida en el artículo anterior; pero á los jefes ó motores se les hará el aumento al triple.

Yucatan [Estado de], Código penal, art. 723. Cuando el delito se cometa por una reunion de diez personas ó más, la multa será doble de la señalada en el artículo anterior, si solo se hiciere una simple oposicion material sin violencia á las personas;

ARTÍCULO 894.

A las penas de que hablan los dos artículos que preceden, se podrá agregar una multa de 20 á 500 pesos, cuando el delito no produzca responsabilidad civil.

CAPITULO VIII.

Delitos de asentistas y proveedores.

ARTÍCULO 895.

Los asentistas y proveedores que, estando obligados por contrata con una autoridad, á suministrar ropa, víveres ó cualquiera otro artículo al ejército, ó á la marina de la Nación, á un Ayun-

pero habiéndola, la pena será triple, á menos que resulte otro delito, en cuyo caso se observará lo prevenido en el artículo 154.

A los jefes ó motores se les aumentará la pena en un tercio, según fuere el caso. Campeche [Estado de], Código penal, art. 723. Igual al anterior.

894. *Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 873. A las penas de que hablan los artículos que preceden, se agregará una multa de diez á cien pesos, cuando el delito no produzca responsabilidad civil.

Yucatan y Campeche (Estados de), Suprimieron este artículo en su Código.

895. *Motivos.*—Tiempo hace que los abusos que se cometen por algunos asentistas y proveedores, hacían sentir la falta de una ley represiva sobre este punto; y ese vacío se ha llenado en los artículos 895 á 903, que con ligeras variaciones están tomados de otros Códigos.

Concordancias.—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 874. Los asentistas y proveedores que, estando obligados por contrata con una autoridad, á suministrar ropa, víveres, ó cualquiera otro artículo al Gobierno, á las fuerzas del Estado, á un municipio ó á un establecimiento público, cometan engaño sobre el origen ó naturaleza de los efectos, ó en su cantidad ó calidad; sufrirán las penas que señalan los artículos 413 y 414 y arresto mayor.

Chiapas (Estado de), Código penal, art. 4º. En el art. 895 del mismo Código, se leerá, en vez de "al Ejército, ó á la marina de la Nación," "á la guardia nacional;" y en el art. 1,026 también se leerá, en lugar de "á la Nación," "al Estado," y los conceptos "de la Baja-California" que contiene el art. 2º de la ley transitoria, quedarán sustituidos con los siguientes: "del Estado," y en el art. 11 de la expresada ley, en lugar de "Distrito" se leerá "Estado."

Guanajuato (Estado de), Código penal, art. 241. El empleado público que inter-

tamiento ó á un establecimiento público, cometan engaño sobre el origen ó naturaleza de los efectos, ó en su cantidad ó calidad; sufrirán las penas que señalan los artículos 419 y 420 y arresto mayor.

ARTÍCULO 896.

Los asentistas y proveedores que voluntariamente dejen de hacer los suministros á que estén obligados, causando grave mal al

viniente por razón de su cargo, empleo ó comisión del Gobierno en contrata, suministros, ajustes, almonedas ó liquidaciones de efectos ó haberes públicos, defraude al Estado, concertándose ó no, con los especuladores ó personas interesadas en la operación, perderá el empleo ó cargo que tenga, será declarado inhábil para obtener otro, y sufrirá de uno á seis años de prisión. Los que se concertaren con los empleados, funcionarios ó comisionados, se considerarán como autores del delito y sufrirán el doble de la pena de prisión.

Art. 242. Las disposiciones del artículo anterior, son aplicables en su caso á los que administren bienes de comunidad de algún pueblo, establecimiento de beneficencia ó instrucción pública, comunidad ó sociedad legítimamente constituida, á los tutores, curadores, albaceas y administradores de depósitos miserables, ó de bienes embargados ó secuestrados por la autoridad pública, respecto de los bienes puestos á su cargo, y á los peritos, árbitros y contadores partidores en cuya tasación, adjudicación ó partición intervinieren, y en su caso á los que se concierten con ellos.

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 724. Los asentistas y proveedores que estando obligados por contrata á suministrar ropa, víveres ó cualquier otro artículo al Gobierno, á un Ayuntamiento, cuerpo ó establecimiento público, cometan engaño sobre el origen ó naturaleza de los efectos, ó en su cantidad ó calidad, sufrirán las penas que señalan los artículos 351 y 352 y arresto mayor.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 724. Igual al anterior.

Morelos (Estado de), Código penal, art. 782. Los asentistas y proveedores que, estando obligados por contrata con una autoridad, á suministrar ropa, víveres ó cualquiera otro artículo, á un Ayuntamiento ó á un establecimiento público, cometan engaño sobre el origen ó naturaleza de los efectos, ó en su cantidad ó calidad, sufrirán las penas que señalan los artículos 342 y 343, y arresto mayor.

México (Estado de), Código penal, art. 538. Los asentistas y proveedores que, estando obligados por contrata con una autoridad, á suministrar ropa, víveres ó cualquiera otro artículo á las tropas del Estado, á un Ayuntamiento ó á un establecimiento público, cometan engaño sobre el origen ó naturaleza de los efectos, ó sobre su cantidad ó calidad, sufrirán las penas que señalan los artículos 860 y 861, y seis meses de prisión.

896. *Motivos.*—Véase la parte correspondiente del artículo 895.

Concordancias.—Hidalgo [Estado de], Código penal, art. 875. Los asentistas y proveedores que voluntariamente dejen de hacer los suministros á que estén obligados, causando grave mal al servicio; serán castigados con arresto mayor y multa de cien á mil pesos.

servicio; serán castigados con dos años de prision y multa de 200 á 3,000 pesos.

Si el perjuicio no fuere de gravedad, se les impondrá una multa de 50 á 500 pesos.

ARTÍCULO 897.

En el caso del artículo anterior, si el delito se cometiere por asentistas ó proveedores del ejército ó de la marina de la Nación, en tiempo de guerra, se aumentará un tercio á la pena que señala la primera parte de dicho artículo; á no ser que el delincuente se proponga favorecer al enemigo, pues entónces se le aplicará la pena señalada al delito de traicion ó al de rebelion, segun que la guerra sea extranjera ó civil.

Si el perjuicio no fuere de gravedad, se les impondrá una multa de treinta á trescientos pesos.

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 725. Véase en la parte correspondiente del art. 898 del Código del Distrito.

Campeche [Estado de], Código penal, art. 725. Igual al anterior.

Morelos [Estado de], Código penal, art. 733. Como el 896 del Código del Distrito, suprimiendo el párrafo 2º.

México [Estado de], Código penal, art. 539. Los asentistas y proveedores que voluntariamente faltaren á los suministros á que estén obligados, causando grave mal al servicio á que se destinen los efectos, serán castigados con seis meses de prision y una multa igual al cincuenta por ciento del valor del suministro á que faltaren.

Art. 540. Si el perjuicio no fuere grave, se les castigará solamente con una multa del veinticinco por ciento del valor del suministro á que faltaron.

Art. 541. Las multas de que hablan los dos artículos anteriores no estarán sujetas á la reduccion que señala el artículo 117.

897. *Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 876. En el caso del artículo anterior, si el delito se cometiere por asentistas ó proveedores de las fuerzas del Estado, en tiempo de guerra, se aumentará un tercio á la pena que señala la primera parte de dicho artículo; á no ser que el delincuente se proponga favorecer al enemigo, pues entónces se le aplicará la pena señalada al delito de rebelion.

Yucatan [Estado de], Código penal, art. 726. En los casos del artículo anterior si el delito se cometiere en tiempo de una calamidad pública, como guerra, peste ó hambre, se aumentará un tercio á la pena que respectivamente señala para cada caso, á no ser que el delincuente sea asentista ó proveedor de tropas y se proponga favorecer al enemigo, pues entónces se le aplicará la pena señalada al delito de traicion ó al de rebelion que cometa.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 726. Igual al anterior.

Morelos [Estado de], Suprimió este artículo en su Código.

ARTÍCULO 898.

Cuando los asentistas ó proveedores falten á su compromiso por negligencia, sufrirán la pena que corresponda al delito de culpa.

ARTÍCULO 899.

Los funcionarios encargados de cuidar de que los asentistas y proveedores cumplan fielmente sus contratas, sufrirán las mismas penas que estos, siempre que los provoquen á faltar á ellas, ó les presten auxilio con ese fin. Además serán destituidos de su empleo ó cargo.

Si solo hubiere negligencia de su parte, se les castigará por el delito de culpa.

ARTÍCULO 900.

Tambien se castigará con las penas señaladas en el artículo que precede, á los funcionarios que estando encargados de hacer la

898. *Concordancias.*—Yucatan (Estado de), Código penal, art. 725. Cuando los asentistas ó proveedores falten á su compromiso por negligencia, sufrirán la pena que corresponda al delito de culpa; pero si voluntariamente dejan de hacer los suministros á que estén obligados, causando grave mal al servicio, serán castigados con prision de seis á diez y ocho meses, ó multa de doscientos á seiscientos pesos. Si el perjuicio no fuere de gravedad, se les impondrá una multa de veinticinco á doscientos pesos.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 725. Igual al anterior.

899. *Concordancias.*—México [Estado de], Código penal, art. 542. Los funcionarios inmediatamente encargados de cuidar de que los asentistas y proveedores cumplan fielmente sus contratos, sufrirán las mismas penas que éstos, siempre que los provoquen á faltar á dichas contratas, ó les presten auxilio con ese fin. Además, serán destituidos de su empleo ó cargo.

Si solo hubiere negligencia de su parte, se les castigará como responsables de culpa.

Veraacruz (Estado de), Código penal, art. 449. Véase en la parte correspondiente del art. 901 del Código del Distrito.

900. *Concordancias.*—Hidalgo [Estado de], Código penal, art. 889. Se impondrá la pena de arresto de ocho dias á tres meses, ó multa de cinco ó cincuenta pesos, ó

compra y distribución de efectos por cuenta del Gobierno, de un Ayuntamiento ó de un establecimiento público, cometieren alguno de los delitos de que hablan los artículos 895 y 896.

ARTÍCULO 901.

El funcionario público que, interviniendo por razón de su cargo en alguna comisión de suministros, contrata, ajustes, ó liquidaciones de efectos, ó de haberes de contratistas ó proveedores, se concertare con los interesados ó especuladores, ó usare de cualquier otro artificio para defraudar al Erario; incurrirá en las penas señaladas al peculado.

ambas penas, según las circunstancias; al que en los términos y con los requisitos que exige el artículo 888, insulte al que mande una fuerza pública, á uno de sus agentes ó de la autoridad, ó á cualquiera otra persona que tenga carácter público y no sea de las mencionadas en los artículos anteriores.

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 728. También se castigará con las penas señaladas en el artículo que precede, á los funcionarios que estando encargados de hacer la compra y distribución de efectos por cuenta del gobierno, de un ayuntamiento, cuerpo ó establecimiento público, cometieren alguno de los delitos de que hablan los artículos 724 y 725.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 728. Igual al anterior.

Morelos (Estado de), Código penal, art. 796. Como el 900 del Código del Distrito, sustituyendo la cita "895 y 896" por "782 y 783."

México (Estado de), Código penal, art. 543. También se castigará con las penas señaladas en el artículo que precede, á los funcionarios que, estando encargados de hacer la compra y distribución de efectos por cuenta del gobierno, de un ayuntamiento ó de un establecimiento público, cometieren alguno de los delitos de que hablan los artículos 533 y 539.

901. *Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 880. Como el 901 del Código del Distrito, sustituyendo la palabra "Erario" por "Estado."

Veracruz (Estado de), Código penal, art. 449. El empleado público que interviniendo por razón de su cargo, empleo ó comisión del Gobierno en contrata, suministros, ajustes, almonedas ó liquidaciones de efectos ó haberes públicos, se concertare con los interesados ó especuladores para defraudar al Estado, perderá el empleo ó cargo que tenga, será declarado inhábil para obtener otro y sufrirá de seis meses de prisión á diez años de trabajos forzados. La misma pena se le aplicará en el caso de interesarse para lucrar personalmente en cualquier clase de contrato ó operación de las que se le hubieren encomendado, ó en que intervengan por su empleo ó cargo.—Los que se concertaren con los empleados, funcionarios ó comisionados, se considerarán como autores del delito, si de ellos ha nacido la provocación, y como cómplices, si se les propuso primeramente por el empleado, funcionario ó comisionado.

ARTÍCULO 902.

El funcionario público que, directa ó indirectamente, se interesare en cualquiera clase de contrato ó operación en que deba intervenir por razón de su cargo; será castigado con la pena de destitución y multa de 500 á 3,000 pesos.

ARTÍCULO 903.

En los casos de los artículos anteriores, no se podrá proceder contra los reos, sino por orden del Ministerio respectivo.

CAPÍTULO IX.

Desobediencia y resistencia de particulares.

ARTÍCULO 904.

El que, sin causa legítima, rehusare prestar un servicio de intereses público á que la ley le obligue, ó desobedeciere un manda-

902. *Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 881. El funcionario público que directa ó indirectamente se interesare en cualquiera clase de contrato ó operación en que deba intervenir por razón de su cargo; será castigado con la pena de destitución y multa de cien á mil pesos.

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 730. El funcionario público que directa ó indirectamente se interesare en cualquiera clase de contrato ó operación en que deba intervenir por razón de su cargo, será castigado con la pena de destitución y multa de cincuenta á trescientos pesos.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 730. Igual al anterior.

903. *Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Suprimió este artículo en su Código.

Yucatan y Campeche (Estados de). Iguales á Hidalgo.

Morelos (Estado de), Código penal, art. 780. Cuando el delito se comete por una reunión de diez personas ó más, la pena será de tres meses de arresto á un año de prisión, si solo se hiciere una simple oposición material sin violencia á las personas. Haciéndola, podrá extenderse la pena hasta dos años de prisión; á menos que resulte otro delito, en cuyo caso se observará lo prevenido en los artículos 129 y 130.

A los jefes ó motores, se les aumentará la pena en un tercio.

904. *Motivos.*—Nov. Recop. lib. 12, tít. 15, l. 1.^a, 5.^a, 7.^a, 8.^a, 10.^a y 11.^a

Muy frecuentemente se ve entre nosotros, que algunos ciudadanos se niegan á pres-

to legítimo de la autoridad pública ó de un agente de esta, sea cual fuere su categoría; será castigado con arresto mayor y multa de 10 á 100 pesos, excepto en los casos de que hablan las fracciones primera, segunda y tercera del artículo 201.

tar un servicio de interés público que la ley les impone, ó á obedecer los mandatos legítimos de la autoridad. A veces llega su audacia hasta insultar á los que ejercen aquella, y á resistirles abiertamente, como se ve á menudo con los guardas diurnos, los cuales tienen mil trabajos para conducir á los delincuentes, ante la autoridad que ha de juzgarlos.

Las penas convenientes para reprimir estos delitos, están señaladas en los artículos 904 á 908, cuya aplicación hará tal vez que cesen los desórdenes que se han indicado.

Concordancias.—Hidalgo [Estado de], Código penal, art. 882. El que sin causa legítima, rehusare prestar un servicio de interés público á que la ley lo obligue, ó desobedeciere un mandato legítimo de la autoridad pública ó de un agente de esta, sea cual fuere su categoría; será castigado con arresto de uno á tres meses y multa de dos á cincuenta pesos, excepto en los casos de que hablan las fracciones I, II y III del artículo 204.

Si el que desobedeciere usare de palabras descomedidas ó injuriosas á la autoridad ó á sus agentes; esta circunstancia se tendrá como agravante de cuarta clase.

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 731. El que sin causa legítima rehusare prestar un servicio de interés público á que la ley le obligue, ó desobedeciere un mandato legítimo de la autoridad pública ó de un agente de esta, sea cual fuere su categoría, será castigado con arresto de diez días á tres meses, ó multa de diez á cien pesos, excepto en los casos de que hablan las fracciones primera, segunda y tercera del artículo 158.

Si el que desobedeciere, usare de palabras descompuestas ó injuriosas á la autoridad ó á sus agentes, esta circunstancia se tendrá como agravante de cuarta clase.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 731. Igual al anterior.

Morelos (Estado de), Código penal, art. 790. Como el 904 del Código del Distrito, sustituyendo la cita "201" por "135."

México (Estado de), Código penal, art. 563. El que desobedezca las órdenes dadas por el Gobernador del Estado ó por el Tribunal Superior en los casos de su respectiva competencia, será castigado, en negocios graves, con prisión por seis meses y una multa de quinientos pesos.

Art. 564. El que desobedezca á alguna de las autoridades que menciona el artículo anterior, en negocios que no sean graves; pero que sin embargo trajeren perjuicio á la sociedad ó á un tercero, por las circunstancias especiales en que se verificó la desobediencia, será castigado con dos meses de prisión y multa de doscientos cincuenta pesos.

Art. 565. El que en otros casos, siempre de negocios públicos, desobedezca á las propias autoridades superiores señaladas ántes, se castigará por la misma autoridad desobedecida, con las penas que esté en sus facultades imponer conforme á las leyes.

Art. 566. Igualmente las autoridades inferiores castigarán en los responsables la desobediencia en negocios públicos, usando de sus facultades legales, según los casos.

Veracruz [Estado de], Código penal, art. 514. Todo veracruzano que siendo llamado

Si el que desobedeciere usare de palabras descompuestas ó injuriosas á la autoridad ó á sus agentes; esta circunstancia se tendrá como agravante de cuarta clase.

mado por la ley para la defensa del Estado, lo abandone ó huya cobardemente á buscar su propia seguridad á otro punto en tiempo de invasión ó conmoción interior armada, será castigado con la pena de pérdida de los derechos políticos sin perjuicio de lo que corresponda en el orden militar.

Art. 515. El que sin causa justa resista prestar servicios de guardia nacional y rondas, ó usare de algun fraude para obtener excepcion, pagará el sustituto que sirva en su lugar, sin perjuicio de las penas que señalen los reglamentos respectivos.

Los ciudadanos que por tercera vez dejen de concurrir al llamamiento para formar el tribunal de jurados, serán castigados con prisión de tres á nueve meses.

Art. 516. La autoridad ó empleado que abusando de su puesto cooperare á la comisión del delito de que habla el artículo anterior, será privado ó suspenso de su empleo y de los derechos de ciudadano, pagando además una multa de diez á cien pesos.

Art. 517. Los peritos ó testigos que cooperen á la comisión del mismo delito, serán condenados á prestar el servicio de cuya excepcion se trate.

Art. 518. Los veracruzanos que contraviniendo á la obligación que todos tienen para contribuir á los gastos del Estado ó municipales, se negaren á pagar las cuotas correspondientes; los que cometieren algun fraude para obtener su rebajo ó excepcion, y los que demoren los pagos, serán castigados como se previene en las leyes de hacienda y arbitrios, completadas con las disposiciones de este Código.

Art. 519. Los peritos ó avaluadores nombrados para estimar el valor de los objetos que deben pagar contribucion á fin de establecer la cuota respectiva, que los avalúen en precios inferiores al que realmente tengan, serán condenados á pagar la pension correspondiente á la parte de valor que rebajaron y serán castigados como testigos falsos en materia civil.

Art. 521. Los que sin justa causa se negaren á desempeñar los cargos de defensor ó á prestar cualquiera otra clase de servicios públicos de administracion de justicia que exijan las leyes, reglamentos ó bandos de policia aprobados por el Gobierno, sean generales ó locales, sufrirán de dos dias á seis meses de arresto, ó pagarán una multa de uno á quinientos pesos, según la trascendencia y resultado de la falta que cometieren.

Art. 522. Los ciudadanos que honrados con el voto público para el desempeño de algun cargo de eleccion popular, rehusaren sin causa justificada desempeñarlo, perderán los derechos de ciudadano, serán inhábiles para obtener empleo y pagarán una multa de diez á mil pesos.

Art. 523. En todos los casos de este título, si ha sido necesario nombrar otra persona que preste el servicio que rehusa hacer el nombrado, lo pagará éste. Si interviere abuso de autoridad, soborno, falsedad ó algun otro delito, se impondrán además las penas correspondientes, y en todo caso se condenará al pago de daños y perjuicios que se hubieren ocasionado.

ARTÍCULO 905.

El testigo que se negare á comparecer en juicio, ó á dar su declaración cuando se lo exija una autoridad; pagará una multa de 10 á 100 pesos y se le hará un serio apercibimiento.

Si á pesar de esto, se negare segunda vez á comparecer ó á declarar, se duplicará la multa; y de la tercera en adelante se le impondrán 10 pesos mas de multa por cada vez.

905. *Motivos.*—Partida 7ª, tít. 7º, l. 1ª; Providencia de 12 de Noviembre de 1839; Ley de 13 de Diciembre de 1853; Ley de 5 de Enero de 1857; Véase la parte correspondiente del art. 904.

Concordancias.—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 883. El testigo que se negare á comparecer en juicio ó á dar su declaración, cuando se lo exija la autoridad, pagará una multa de uno á diez pesos y se le hará un serio apercibimiento.

Si á pesar de esto, se negare segunda vez á presentarse á la autoridad ó á declarar, se duplicará la multa; y en la tercera se obligará á comparecer, haciéndose uso de la fuerza pública.

Los jueces y magistrados harán efectivas estas penas de plano en las causas criminales, agregando á ellas los recibos que expidieren las oficinas correspondientes. El Tribunal Superior, al revisar las causas, impondrá la mitad de esta multa á los jueces omisos en el cumplimiento de esta prevención. En la misma pena incurrirán los Magistrados del Tribunal.

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 732. El testigo que se negare á comparecer en juicio ó á dar su declaración cuando se lo exija una autoridad, pagará una multa de uno á cincuenta pesos y se le hará un serio apercibimiento.

Si á pesar de esto se negare segunda vez á comparecer ó á declarar, se duplicará la multa, y de la tercera en adelante se le impondrán cinco pesos de multa por cada vez.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 632. Igual al anterior.

Morelos [Estado de], Código penal, art. 791. Como el 905 del Código del Distrito, sustituyendo respectivamente la multa "de 10 á 100" y "de 10 pesos" por "de 3 á 100" y "3 pesos."

México (Estado de), Código penal, art. 567. La desobediencia de los testigos que se nieguen á declarar ante la autoridad, en los casos en que deban hacerlo, se castigará imponiéndoles prision hasta que declaren; pero este apremio no excederá nunca de dos años.

Veracruz (Estado de), Código penal, art. 520. Los que debiendo declarar como peritos ó testigos en cualquier negocio civil, rehusaren obedecer al llamamiento sin causa justificada, sufrirán un arresto de cuatro dias á dos meses y pagarán una multa de dos á diez pesos, haciéndoles comparecer por la fuerza.

En causas criminales, se duplicarán las penas.

ARTÍCULO 906.

Será castigado con dos años de prision y multa de segunda clase, el que empleando la fuerza, el amago ó la amenaza, se oponga á que la autoridad pública ó sus agentes ejerzan alguna de sus funciones, ó resista el cumplimiento de un mandato legítimo ejecutado en la forma legal.

906. *Motivos.*—Nov. Recop. lib. 12, tít. 18, l.l. 2ª y 5ª; Véase la parte correspondiente del art. 904.

Concordancias.—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 884. Como el 906 del Código del Distrito, sustituyendo la pena "de dos años de prision" por "un año de obras públicas."

Yucatan (Estado de). Código penal, art. 733. Será castigado con arresto mayor ó multa de treinta á trescientos cincuenta pesos, el que empleando la fuerza, el amago ó la amenaza, se oponga á que la autoridad pública ó sus agentes ejerzan alguna de sus funciones, ó resista el cumplimiento de un mandato legítimo ejecutado en la forma legal.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 733. Igual al anterior.

México (Estado de), Código penal, art. 568. El que no solo desobedezca, sino que resista con la fuerza ó con amagos ó amenazas á las autoridades que ejerzan sus respectivas funciones legales; siendo los casos graves y las autoridades las señaladas en el art. 563, sufrirá doble pena que la que dicho artículo señala, si se sirviere de la fuerza física; y se aumentará la referida pena del art. 563 en una mitad, si solo usare de amagos ó amenazas. Siendo los casos de los que habla el art. 564, se castigarán con las penas allí señaladas, doblándolas ó agravándolas en una mitad, segun los casos de este artículo.

Art. 569. El que resistiere con la fuerza á las autoridades superiores de cada Distrito; es decir, al Jefe político, Juez de Letras ó Administrador de rentas, en los casos en que ejerzan sus respectivas atribuciones, será castigado con ocho meses de prision y seiscientos pesos de multa.

Art. 570. Al que resista á las propias autoridades con simples amagos ó amenazas, causando escándalo, ó haciendo grave la resistencia por las circunstancias especiales en que se verifique, se le aplicará la pena de dos meses de prision y doscientos cincuenta pesos de multa. Si la resistencia no tomare carácter de gravedad, la pena será la mitad de la señalada ántes.

Art. 571. Los que resistan con la fuerza á las demas autoridades inferiores, que usen de atribuciones legítimas, serán castigados con dos meses de prision y multa de doscientos pesos. Los que resistan á las mismas autoridades con amenazas ó amagos, serán castigados con la mitad de la pena ántes señalada.

Art. 572. En los casos marcados en los artículos del 568 al 571, será circunstancia atenuante el que la autoridad resistida obre imprudente ó apasionadamente, ultrajando á las personas que delinquieron, ó excitándolas á delinquir con actos que no sean propios en la conducta de una autoridad, ó que por cualquiera otro motivo no ejerza

ARTÍCULO 907.

Se equipara á la resistencia y se castigará con la misma pena que ésta, la coaccion hecha á la autoridad pública, por medio de la violencia física ó de la moral, para obligarla á que ejecute un acto oficial sin los requisitos legales, ú otro que no esté en sus atribuciones.

ARTÍCULO 908.

Si la resistencia ó la coaccion se hicieren empleando armas, ó por mas de tres y menos de diez individuos, ó los culpables consiguieren su objeto, se aumentarán seis meses de prision por cada una de estas tres circunstancias; á menos que de la intervencion de alguna de ellas resulte un delito que merezca una pena mayor.

Si la resistencia se hiciere por mas de diez personas, se procederá con arreglo á los artículos 195 y 196.

la atribucion en que fué resistida con la circunspeccion y mesura que corresponde á un funcionario público.

908. *Motivos.*—Véase la parte correspondiente del art. 904.

Concordancias.—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 886. Como el 908 del Código del Distrito, sustituyendo la cita "195 y 196" por "198 y 199."

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 735. Si la resistencia ó la coaccion se hicieren empleando armas, ó por más de tres y menos de diez individuos, ó los culpables consiguieren su objeto, se aumentarán tres meses de prision por cada una de estas tres circunstancias, á menos que de la intervencion de alguna de ellas resulte un delito que merezca una pena mayor.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 735. Igual al anterior.

Morelos (Estado de), Código penal, art. 794. Como el 908 del Código del Distrito, sustituyendo las citas "195 y 196" por "129 y 130."

México (Estado de), Código penal, art. 573. Cuando los que resistan á las autoridades, lo verifiquen en los términos señalados en el capítulo 2º de este título, serán castigados como rebeldes, segun los casos en que estén comprendidos en el mismo título.

CAPITULO X.

Ultrajes y atentados contra los funcionarios públicos.

ARTÍCULO 909.

El que por escrito, de palabra ó de cualquiera otro modo injurie en lo privado al Presidente de la República, cuando se halle ejerciendo sus funciones, ó con motivo de ellas; será castigado con una multa de 100 á 1,000 pesos, con arresto de uno á once meses, ó con ambas penas.

909. *Motivos.*—Bajo este título (El de ultrajes y atentados contra los funcionarios públicos) se trata de los delitos que se pueden cometer contra los funcionarios públicos de todas clases, en ejercicio de sus funciones. En esta materia no ha seguido la Comision las teorías en que se funda la mayor parte de los Códigos, sino la adoptada en Bélgica, como más racional y filosófica.

En aquellos se considera en todo caso como circunstancia agravantísima la calidad de la persona ofendida, y se aumenta siempre considerablemente la pena que se debiera imponer, si el ofendido fuera un particular. En el de Bélgica, la circunstancia de ser funcionario público el ofendido, sirve para agravar la pena en razon inversa de la gravedad del delito; y la razon que se tuvo presente fué: que "siempre que el hecho material es leve, la calidad de la víctima es un elemento serio de criminalidad, comparada con el hecho en sí: la violacion del deber que consiste en respetar la autoridad, es mucho más grave que el atentado contra la persona que la desempeña, considerada como particular; pero á medida que la infraccion se eleva, la violacion de ese deber pierde su valor relativo, predomina entonces la lesion hecha al individuo, y la impotencia de la calidad del ofendido, sigue decreciendo hasta que se borra al tocar el último grado de la criminalidad."

Este fundamento se puede robustecer con la siguiente observacion. Es inconcuso que el legislador debe poner los medios para que no se ofenda á la autoridad pública; y como cuando el ultraje que se le infiere es leve, la pena comun no sería retraente bastante del delito, se hace preciso aumentarla para que llene su objeto. Pero á medida que el delito va siendo mayor, lo es tambien progresivamente la pena que tiene señalada, y ésta llegará á ser bastante eficaz, y á producir la intimidacion necesaria, sin necesidad de una considerable agravacion.

Por otra parte: si el aumento de pena se hiciera en todo caso, sucedería muchas veces que ántes de llegar á los delitos más graves, se habría agotado la escala penal; y entonces se vendrían á castigar los delitos mayores, con la misma pena que otros de gravedad muy inferior, dando esto el resultado fatal de que los delincuentes se arrojaran á cometer los mayores crímenes, una vez que no por esto había de aumentarse su pena.

Concordancias.—Oaxaca (Estado de). "Al art. 909, despues de las palabras "Presidente de la República," se agregará "ó Gobernador del Estado." [Art. 18].

ARTÍCULO 910.

Se castigará con arresto de quince días á seis meses, con multa de 50 á 300 pesos, ó con ambas penas, al que en lo privado injurie de palabra, por escrito, ó de cualquiera otro modo, á un individuo del poder legislativo, á uno de los Secretarios del des-

Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 887. El que por escrito, de palabra, ó de cualquier otro modo falte al respeto debido, ó ultraje al Gobernador del Estado, cuando esté ejerciendo sus funciones, ó con motivo de ellas; será castigado con una multa de veinticinco á doscientos pesos, con arresto de uno á once meses, ó con ambas penas.

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 736. Al que injurie de palabra, por escrito, con gestos ó de cualesquiera otro modo, al Gobernador, Vice-gobernador, diputados, consejeros de gobierno, secretario general, ó á los magistrados y fiscal del Tribunal Superior, en el acto de ejercer sus funciones ó con motivo de ellas, se le impondrá la pena que corresponda á la injuria, y una tercera parte más.

Si la injuria se verificare en una sesion de la Legislatura, ó del Consejo, ó en una audiencia del Tribunal Superior, la pena se aumentará en una mitad.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 736. Igual al anterior.

Morelos (Estado de), Código penal, art. 795. El que por escrito, de palabra ó de cualquier otro modo injurie en lo privado al Gobernador del Estado, cuando se halle ejerciendo sus funciones, ó con motivo de ellas, será castigado con una multa de 50 á 100 pesos, con arresto de uno á once meses, ó con ambas penas.

México (Estado de), Código penal, art. 683. El que ultraje de palabra ó por escrito al Gobernador del Estado en el acto de ejercer alguna de sus atribuciones ó con motivo de ellas, será castigado: en negocios graves, con ocho meses de prision y una multa de doscientos pesos; si el negocio no fuere grave, lo castigará correccionalmente el mismo funcionario, con las penas que esté dentro de sus facultades imponer.

Veracruz (Estado de), Código penal, art. 273. El que injuriase de hecho ó de palabra al Gobernador del Estado, sufrirá las penas establecidas en el artículo 273.

910. *Motivos.*—Nov. Recop. lib. 12, tít. 10, l. 3ª y 9ª; Circular de 4 de Julio de 1853; Véase la parte correspondiente del art. 909.

Concordancias.—Oaxaca (Estado de). "En el art. 919, en lugar de "á uno de los secretarios ó Gobernador del Distrito," deberá decirse: "al secretario ó á los Jefes políticos de los Distritos." [Art. 19].

Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 888. Se castigará con arresto de quince días á seis meses, ó con multa de diez á cien pesos, ó con ambas penas, al que falte al respeto ó insulte de palabra, por escrito ó de cualquier otro modo, á un individuo del poder legislativo, á uno de los secretarios de Gobierno, á un magistrado, juez ó jefe político, en el acto de ejercer sus funciones, ó con motivo de ellas.

Si la falta se verificare en una sesion del Congreso, ó en una audiencia del Tribunal ó del Juzgado, la pena será de dos meses de arresto á un año de prision y multa de cincuenta á trescientos pesos.

pacho, á un Magistrado, juez ó jurado, ó al Gobernador del Distrito, en el acto de ejercer sus funciones ó con motivo de ellas.

Si la injuria se verificare en una sesion del Congreso ó en una audiencia de un Tribunal, la pena será de dos meses de arresto á dos años de prision y multa de 200 á 1,000 pesos.

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 736. Véase en la parte correspondiente del art. 909 del Código del Distrito.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 736. Igual al anterior.

Morelos (Estado de), Código penal, art. 796. Se castigará con arresto de quince días á seis meses, con multa de 25 á 200 pesos, ó con ambas penas, al que en lo privado injurie de palabra, por escrito, ó de cualquiera otro modo, á un individuo del poder legislativo, al Secretario de Gobierno ó Jefe político, á un Magistrado ó juez, en el acto de ejercer sus funciones ó con motivo de ellas.

Si la injuria se verificare en una sesion del Congreso ó en una audiencia de un Tribunal, la pena será de dos meses de arresto á dos años de prision y multa de 200 á 1,000 pesos.

México (Estado de), Código penal, art. 684. El que ultraje gravemente de palabra ó por escrito á los Magistrados del Tribunal Superior ó miembros del Poder Legislativo, ó al Secretario de Gobierno, en el acto de ejercer sus atribuciones, ó con motivo de ellas, será castigado con seis meses de prision y una multa de cien pesos.

Art. 685. El que ultraje gravemente de palabra ó por escrito al Contador ó Tesorero del Estado, en el acto de ejercer sus atribuciones, ó con motivo de ellas, será castigado con cuatro meses de prision: no siendo grave la falta, el ejecutivo la castigará correccionalmente.

Art. 686. El que ultraje gravemente de palabra ó por escrito á los Jefes políticos de los Distritos, á los jefes de la fuerza armada, á los Jueces de Letras ó á los Administradores de rentas, en el acto de ejercer sus funciones, ó con motivo de ellas, será castigado con tres meses de prision y una multa de cincuenta pesos.

Art. 687. El que ultraje gravemente de palabra ó por escrito á los Presidentes municipales, á los Jueces conciliadores ó á los recaudadores fiscales, en el acto de ejercer sus atribuciones, ó con motivo de ellas, será castigado con un mes de prision y una multa de veinticinco pesos.

Art. 689. Igualmente, los ultrajes que no fueren graves, hechos á los funcionarios de que hablan los artículos 684, 686 y 687, serán castigados correccionalmente por el Ejecutivo, previo aviso del Presidente de la Legislatura ó de la Diputacion permanente en su caso, tratándose de diputados. Se castigarán correccionalmente tambien por el Presidente de la Sala donde esté el Ministro ultrajado, cuando se trate de estos funcionarios, ó por el Jefe político respectivo, cuando se trate de los Administradores ó recaudadores.

Veracruz (Estado de), Código penal, art. 273. El que en el acto de las sesiones del Congreso ó Consejo de gobierno injuriare de hecho ó de palabra á alguno de sus miembros, perderá los derechos de ciudadano y sufrirá de seis meses á cinco años de prision, trabajos de policia ó forzados. Hasta la mitad de la misma pena se aplicará al que fuera de la sesion injuriase á alguno ó algunos representantes por las opiniones políticas que hubieren emitido en desempeño de su encargo.

Art. 279. Las penas decretadas en los artículos anteriores se aplicarán en su caso

ARTÍCULO 911.

Se impondrá la pena de arresto de ocho días á tres meses, ó multa de 10 á 200 pesos, ó ambas penas, segun las circunstancias, al que en los términos y con los requisitos que exige el artículo 910, injurie al que mande una fuerza pública, á uno de sus agentes ó de la autoridad, ó á cualquiera otra persona que tenga carácter público y no sea de las mencionadas en los artículos anteriores.

á los que cometan los delitos que en ellos se mencionan contra el Tribunal Superior del Estado en el acto y lugar de su despacho, ó contra los ministros que lo forman.

Art. 325. El que ultrajare, atropellare, maltratare de obra, golpear, hiriere ó hiere alguna violencia física á un jefe político, juez de primera instancia ó de paz, individuo de ayuntamiento ó teniente de justicia ó juez de manzana, cuando se hallaren ejerciendo su autoridad ó jurisdicción, ó por razón del ministerio que desempeñan, dará una satisfacción pública y sufrirá por el desacato de quince días á seis años de prisión, además de la pena á que se haga acreedor por los delitos que acompañen al desacato.

Art. 326. El que injuriare de palabra ó amenazare con fuerza ó violencia á alguno de los funcionarios expresados en el artículo anterior, ó tomare ó usare armas, aunque sin herirlo ni golpearlo, cuando se halle ejerciendo sus funciones ó por razón de su ministerio, dará también satisfacción pública y sufrirá por el desacato, de ocho días de arresto á tres años de prisión.

Art. 327. El que en presencia de las autoridades públicas les faltare al debido respeto con palabras insultantes ó despreciativas, gestos ó acciones, dará satisfacción pública y sufrirá de ocho días de arresto á tres años de prisión, segun las circunstancias del caso y categoría de la autoridad contra que se cometiere la ofensa.

911. *Motivos.*—Nov. Recop. lib. 12, tít. 10, l. 3ª; Véase la parte correspondiente del art. 909.

Concordancias.—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 889. Se impondrá la pena de arresto de ocho días á tres meses, ó multa de cinco á cincuenta pesos, ó ambas penas, segun las circunstancias; al que en los términos y con los requisitos que exige el artículo 888, insulte al que mande una fuerza pública, á uno de sus agentes ó de la autoridad, ó á cualquiera otra persona que tenga carácter público y no sea de las mencionadas en los artículos anteriores.

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 737. Si el ofendido fuere jefe político, juez de primera instancia ó de paz, jurado, individuo de ayuntamiento ó de junta municipal, comisario municipal ó juez auxiliar, jefe de cuartel ó comisario de manzana, se impondrá al reo la pena de la injuria y una cuarta parte más.

La misma pena se impondrá al que en los términos y circunstancias que establece el artículo anterior, injurie al que mande una fuerza pública, á uno de sus agentes ó de la autoridad, ó á cualquiera otra persona que tenga carácter público y no sea de las mencionadas en los artículos anteriores.

ARTÍCULO 912.

Cuando se ultraje á las personas de que se trata en los artículos que preceden, infiriéndoles uno ó mas golpes simples, ó haciéndoles alguna otra violencia semejante; se impondrán al reo las penas siguientes:

I. Cuatro años de prisión, cuando se infieran al Presidente de la República:

II. Tres años de prisión cuando el ofendido sea alguna de las personas y en los casos de que habla el artículo 910;

III. De seis meses de arresto á dos años de prisión en el caso del artículo 911.

Campeche [Estado de], Código penal, art. 737. Igual al anterior.

Morelos [Estado de], Código penal, art. 797. Como el 911 del Código del Distrito, substituyendo la multa "de 10 á 200" por "de 10 á 100," y la cita "910" por "796."

México [Estado de], Código penal, art. 688. El que ultraje de palabra ó por escrito á las demas autoridades ó funcionarios inferiores, en el acto de ejercer sus respectivas atribuciones, ó con motivo de ellas, será castigado correccionalmente por el inmediato superior gerárquico del funcionario ultrajado, y cuando no tenga esa facultad, por el Jefe político respectivo.

912. *Motivos.*—Nov. Recop. lib. 12, tít. 10, l.l. 1ª, 4ª y 5ª; Ley de 6 de Diciembre de 1856.

Concordancias.—Oaxaca (Estado de). "A la fracción 1ª del art. 912 se agregará: "ó gobernador del Estado." [Art. 20].

Hidalgo [Estado de], Código penal, art. 890. Cuando se ultraje á las personas de que se trata en los artículos que preceden, infiriéndoles uno ó más golpes simples, ó haciéndoles alguna otra violencia semejante, se impondrán al reo las penas siguientes:

I. Dos años de obras públicas, cuando se infieran al Gobernador del Estado:

II. Un año de obras públicas, cuando sea el ofendido alguna de las personas y en los casos de que habla el artículo 888;

III. Seis meses de arresto á un año de prisión, en el caso del artículo 889.

Yucatan [Estado de], Código penal, art. 738. Cuando se ultraje á las personas de que se trata en los artículos que preceden, infiriéndoles uno ó más golpes simples, ó haciéndoles alguna otra violencia semejante, se impondrán al reo las penas que correspondan por los golpes ó violencia, con los aumentos señalados en los dos artículos anteriores, segun fuere el caso.

Campeche [Estado de] Código penal, art. 738. Igual al anterior.

Morelos [Estado de], Código penal, art. 798. Como el 912 del Código del Distrito, substituyendo las palabras "Presidente de la República" por "Gobernador del Estado," y las citas "910 y 911" por "796 y 797."

ARTÍCULO 913.

Cuando se infiere una lesion, se aplicará la pena que corresponda, aumentada en los términos siguientes:

I. Con tres años de prision, si el ofendido fuere el Presidente de la República:

II. Con dos, si el ofendido fuere alguna de las personas mencionadas en el art. 910;

III. Con un año, si fuere de las enumeradas en el art. 911.

Pero en ninguno de estos tres casos podrá pasar el término medio de la pena de doce años de prision.

Veracruz [Estado de], Código penal, art. 325. Véase en la parte correspondiente del art. 910 del Código del Distrito.

Art. 274. En el caso de que el atentado contra la persona de un representante de que habla el artículo 245, fuese contra su existencia, podrá aumentarse la pena hasta diez años de trabajos forzados con retencion.

Art. 276. El que hiciere alguna tentativa para matar ó herir al Gobernador del Estado, sufrirá la pena de trabajos forzados hasta por diez años con retencion. Si la tentativa tuviese por objeto prenderlo, herirlo, maltratarlo de obra ó despojarlo de su autoridad ó prerogativas, sufrirá las penas sancionadas en el art. 245 de este Código.

Art. 277. Si la tentativa ya hubiese tenido un principio de ejecucion, pero quedase absolutamente sin efecto por sola la voluntad del delincuente, deberá sufrir la mitad de la pena que debiera aplicársele en el caso del artículo anterior.

913. *Motivos.*—Nov. Recop. lib. 12, tít. 10, l.l. 1ª, 2ª y 5ª; Véase la parte correspondiente del art. 909.

Concordancias.—Oaxaca (Estado de). "La misma frase "ó gobernador del Estado," se agregará á la fraccion 4ª de los artículos 913 y 914." (Art. 21).

Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 891. Cuando se infiera una lesion, se aplicará la pena que corresponda, aumentada en los términos siguientes:

I. Con dos años de obras públicas, si el ofendido fuere el Gobernador del Estado:

II. Con un año, si el ofendido fuere alguna de las personas de que habla el artículo 888;

III. Con seis meses, si se tratare de alguna de las personas mencionadas en el artículo 889.

Pero en ninguno de estos tres casos podrá pasar el término medio de la pena de ocho años.

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 739. Cuando se les infiera una lesion, se le aplicará la pena que corresponda, con los aumentos que señalan los artículos 736 y 737, respectivamente en cada caso.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 739. Igual al anterior.

Morelos (Estado de), Código penal, art. 799. Como el 903 del Código del Distrito.

ARTÍCULO 914.

Cuando se intente quitar la vida ó privar de la libertad á las personas de que hablan los artículos 909 á 911, se impondrán las penas correspondientes al conato, al delito intentado ó al frustrado, agravadas en los términos siguientes:

I. Con dos años de prision, si el ofendido fuere el Presidente de la República:

II. Con un año, cuando lo sea alguna de las personas de que habla el art. 910;

III. Con seis á once meses de arresto, si se tratare de alguna de las personas mencionadas en el art. 911.

Continuando las palabras: "Presidente de la República" por "Gobernador del Estado" y las citas "910 y 911" por "796 y 797."

México (Estado de), Código penal, art. 691. Si con el ultraje se les infieren heridas ó otras lesiones, se acumularán á la pena del delito de ultraje, las que correspondan á los delitos de heridas ó lesiones, aumentada la pena de estos últimos delitos en su tercera parte.

914. *Motivos.*—Nov. Recop. lib. 12, tít. 10, l.l. 1ª y 2ª; Véase la parte correspondiente del art. 909.

Concordancias.—Oaxaca [Estado de], Código penal, art. 914. Véase en la parte correspondiente del art. 913.

Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 892. Cuando se intente quitar la vida ó privar de la libertad á las personas de que hablan los artículos 887 á 889, se impondrán las penas correspondientes al conato, al delito intentado ó al frustrado, aumentadas en los términos siguientes:

I. Con dos años de la pena respectiva, si el ofendido fuere el Gobernador del Estado:

II. Con un año, cuando lo sea alguna de las personas de que habla el art. 888;

III. Con seis meses, si se tratare de alguna de las personas de que habla el artículo 889.

Sanatan (Estado de), Código penal, art. 740. Cuando se intente quitarles la vida ó privarles de la libertad, se impondrán las penas correspondientes al conato, al delito intentado ó al frustrado, agravadas con las que señalan los artículos 736 y 737, segun el caso que corresponda.

Esta misma agravacion tendrá lugar si estos delitos fueren consumados.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 740. Igual al anterior.

Morelos (Estado de), Código penal, art. 800. Como el 914 del Código del Distrito, continuando las citas "909 á 911" "910" "911" por "795 á 797.... 796.... 797" y las palabras "Presidente de la República" por "Gobernador del Estado."

México (Estado de), Código penal, art. 494. Véase en la parte correspondiente del art. 1095 del Código del Distrito.

ARTÍCULO 915.

Los ultrajes hechos á un miembro del Congreso, no podrán castigarse sino por queja del ofendido ó de la Cámara, excepto el caso de delito infraganti.

ARTÍCULO 916.

Las injurias y los ultrajes hechos á una de las Cámaras, á un tribunal, ó á un Jurado, como cuerpo, se castigarán con las mismas penas que si se infirieran á uno de sus miembros; pero teniendo esa circunstancia como agravante de cuarta clase.

ARTÍCULO 917.

Cuando el ultraje se haga á la autoridad, y no á la persona del que la ejerza; no tendrá este derecho de perdonarlo y se procederá de oficio, excepto en el caso del artículo que precede.

Art. 498. Los reos de rebelion, comprendidos en la fracción 3ª del propio artículo, serán castigados, siendo jefes, cabecillas ó promovedores de la rebelion, con cinco años de prision, y no teniendo ese carácter, con la mitad de la misma pena.

Art. 499. Los reos de rebelion, comprendidos en la fracción 4ª, serán castigados, siendo jefes ó promovedores del motin, con dos años de prision; y no teniendo ese carácter, con la mitad de la misma pena.

Veracruz (Estado de), Código penal, art. 276. Véase en la parte correspondiente del art. 912 del Código del Distrito.

915. *Concordancias.*—Yucatan [Estado de], Código penal, art. 741. Los ultrajes hechos á un miembro de la Legislatura no podrán castigarse sino por queja del ofendido ó de la Cámara, excepto el caso de delito infraganti.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 741. Igual al anterior.

916. *Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 894. Las faltas de respeto y los ultrajes contra el Congreso, el Tribunal ó una Asamblea Municipal, como corporaciones, se castigarán con las mismas penas que si se infirieran á uno de sus miembros; pero teniendo esa circunstancia como agravante de cuarta clase.

Morelos (Estado de), Código penal, art. 802. Las injurias y los ultrajes hechos á la Legislatura ó á un tribunal, como cuerpos, se castigarán con las mismas penas que si se infirieran á uno de sus miembros; pero teniendo esa circunstancia como agravante de cuarta clase.

917. *Concordancias.*—Yucatan y Campeche (Estados de), Suprimieron este artículo en su Código.

ARTÍCULO 918.

En todos los casos de que se trata en este capítulo, si el delito se cometiere públicamente ó en lugar público, esta circunstancia se tendrá como agravante de cuarta clase.

CAPITULO XI.

Asonada ó motin.—Tumulto.

ARTÍCULO 919.

Se da el nombre de asonada ó motin, á la reunion tumultuaria de diez ó mas personas, formada en calles, plazas, ú otros lugares públicos, con el fin de cometer un delito que no sea el de traicion, el de rebelion, ni el de sedicion.

22. *Concordancias.*—Yucatan y Campeche (Estados de), Suprimieron este artículo en su Código.

23. *Motivos.*—Nov. Recop. lib. 12, tít. 11, l. 5ª; Ley de 6 de Diciembre de 1856. Decreto de 31 de Enero de 1870; Circular de 27 de Noviembre de 1871.

Concordancias.—Guanajuato (Estado de), Código penal, art. 144. Asonada es la reunion mas ó menos numerosa de individuos, con el objeto de hacerse justicia por su mano, injuriar, intimidar ó expulsar á alguna ó algunas personas privadas, obligarlas por fuerza á hacer alguna cosa, turbar ó embarazar alguna fiesta, ó acto público, ó causar de cualquier otro modo escándalo ó alboroto en el pueblo, sin llegar á incurrir en los crímenes que caracterizan la rebelion y sedicion.

Art. 146. Véase en la parte correspondiente del art. 1102 del Código del Distrito. Arts. 147 y 148. Véanse respectivamente en la parte correspondiente de los artículos 1102 y 1114 del Código del Distrito.

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 929. Asonada es la reunion de diez ó mas personas, con el objeto de hacer justicia por su mano, injuriar, intimidar ó expulsar á alguna ó algunas personas privadas, obligarlas por fuerza á hacer alguna cosa, turbar ó embarazar alguna fiesta ó acto público, ó causar de cualquier otro modo escándalo ó alboroto en el pueblo, sin llegar á incurrir en los crímenes que caracterizan la rebelion y sedicion.

Art. 923. Véase en la parte correspondiente del art. 922 del Código del Distrito.

Campeche [Estado de], Código penal, art. 929. Igual al anterior.

Morelos [Estado de], Código penal, art. 805. Asonada es la reunion más ó menos numerosa de individuos, con objeto de hacerse justicia por su mano, injuriar, intimidar ó expulsar á alguna ó algunas personas privadas, obligarlas por fuerza á hacer